



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

### Expediente:

TEECH/JDC/052/2022 y su  
acumulado TEECH/JDC/053/2022.

### Parte actora: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**<sup>1</sup>, en su calidad de

Síndica y Segundo Regidora,  
ambas del Ayuntamiento de  
Tapilula, Chiapas; y Rosemberg  
Díaz Sánchez, en su carácter de  
Presidente Municipal del citado  
municipio.

**Autoridad Responsable:**  
Consejo General del Instituto de  
Elecciones y Participación  
Ciudadana.

**Tercero Interesado:** Rosemberg  
Díaz Sánchez, Presidente  
Municipal de Tapilula, Chiapas.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía  
de Jesús Ruiz Olvera

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Alejandra Rangel Fernández.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; a catorce de diciembre de dos mil veintidós.**-----

**S E N T E N C I A** que **confirma** la resolución de treinta y uno de  
agosto de agosto de dos mil veintidós, emitida en el Procedimiento  
Especial Sancionador **IEPC/PE/Q/EHT-VPRG/021/2022**, mediante la  
cual se declaró administrativamente responsable al ciudadano

<sup>1</sup> De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actora o actor, la o el accionante, la o el promovente, la o el enjuiciante.

Rosemberg Díaz Sánchez, por haber incurrido en violencia política en razón de género, en agravio de las ciudadanas **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; y

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1. Contexto.**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como a las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios<sup>2</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos.

(Todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós)

### **2.- Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19.**

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19<sup>3</sup>, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación

### **3.- Procedimiento Especial Sancionador.**

---

<sup>2</sup> De conformidad con el Artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>3</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.



a) **Presentación de la queja y/o denuncia.** Mediante comparecencia de veinticuatro de mayo, las ciudadanas **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Sindica y Regidora, ambas del Ayuntamiento Tapilula, Chiapas, respectivamente, presentaron denuncia ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, por actos que consideran constituyen violencia política en razón de género. Denuncia que fue recibido por dicha autoridad administrativa, el mismo día.

b) **Inicio de investigación preliminar y apertura del Cuaderno de Antecedentes.** El veinticinco de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, acordó el inicio de investigación preliminar en el Cuaderno de Antecedentes: **IEPC/CA/EHT-VPRG/066/2022.**

c) **Cierre de investigación preliminar.** El ocho de junio, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, declaró agotada la investigación preliminar dentro del Cuaderno de Antecedentes antes citado.

d) **Inicio, radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador.** El nueve de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, por conducto de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, determinó el inicio, radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/Q/EHT-VPRG/021/2022**, en contra del ciudadano Rosemberg Díaz Sánchez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, por hechos que podrían constituir violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

**e) Diligencia de notificación y emplazamiento.** El nueve de junio, fue notificado de manera personal el ciudadano Rosemberg Díaz Sánchez, del Procedimiento Especial Sancionador iniciado en su contra, quedando emplazado a partir de esa fecha, para que contestara la denuncia interpuesta en su contra.

**f) Contestación a la denuncia.** El once de junio, fue recibido en oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito de contestación de la denuncia<sup>4</sup>, suscrito por Rosemberg Díaz Sánchez, en su carácter de Presidente Municipal de Tapilula, Chiapas. Escrito que le fue acordado a favor dentro del Procedimiento Especial Sancionador, el nueve de junio siguiente.

**g) Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/Q/EHT-VPRG/021/2022**<sup>5</sup>, con la inasistencia de la parte denunciada.

**h) Cierre de instrucción.** El veintiséis de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, decretó el cierre de instrucción del Procedimiento Especial Sancionador antes mencionado<sup>6</sup>.

**i) Resolución del Procedimiento Especial Sancionador.** El treinta y uno de agosto, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó la resolución emitida en el Procedimiento Especial

---

<sup>4</sup> Ver a fojas 703 a la 820, del anexo II, del expediente TEECH/JDC/053/2022, acumulado al TEECH/JDC/052/2022.

<sup>5</sup> Visible de la foja 856 a la 870, del anexo II, del expediente TEECH/JDC/053/2022, acumulado al TEECH/JDC/052/2022.

<sup>6</sup> Visible de la foja 926 a la 976, del anexo II, del expediente TEECH/JDC/053/2022, acumulado al TEECH/JDC/052/2022.



Sancionador **IEPC/PE/Q/EHT-VPRG/021/2022**<sup>7</sup>, determinando que sí se acredita violencia política en razón de género, en contra de la Síndica y Regidora del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, respectivamente.

#### **4. Juicio Político para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.**

Inconformes con la determinación antes referida, el ocho de septiembre, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Síndica y Regidora del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, respectivamente, así como Rosemberg Díaz Sánchez, en su carácter de Presidente del citado municipio, interpusieron ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, sus respectivos Juicios Ciudadano.

**a) Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo, con la finalidad de que en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados. Una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que durante ese término, no compareció como tercero interesado; sin embargo, como se analizará más adelante, adjunto al informe circunstanciado escrito de tercero interesado.

**5. Trámite Jurisdiccional.** El nueve de septiembre se recibió vía correo electrónico, avisos de interposición de los medios de impugnación, formándose así, los Cuadernos de Antecedentes **TEECH/SG/CA-186/2022 y TEECH/SG/CA-187/2022.**

<sup>7</sup> Ver de la foja 1059 a la 1140, del anexo II, del expediente TEECH/JDC/053/2022, acumulado TEECH/JDC/052/2022.

**6. Integración de expediente y turno.** El veintidós de septiembre, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, por medio del cual anexó, entre otros, informes circunstanciados y la documentación relacionada con el medio de impugnación. En consecuencia, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente TEECH/JDC/052/2022 y acumulado TEECH/JDC/053/2022, y por cuestión de turno, ordenó remitirlo a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, para los efectos previstos en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**7. Acuerdo de Radicación y protección de datos personales.** El veintinueve de septiembre, la Magistrada instructora tuvo por recibido los oficios TEECH/SG/564/2022 y TEECH/SG/565/2022, a través de los cuales fueron remitidos a su ponencia el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía; en esa misma fecha, lo radicó con el número de expediente TEECH/JDC/052/2022 y acumulado TEECH/JDC/053/2022, ordenando continuar con la sustanciación correspondiente.

Por otra parte, se hizo constar que las actoras se opusieron a la publicación de sus datos personales en los medios públicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional, en consecuencia se tomaron las medidas necesarias al efecto; a su vez, requirió al promovente Presidente Municipal, a efecto de que manifestará por escrito si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

**8. Oposición para la publicación de datos personales.** El actor, no desahogó la vista ordenada en el proveído de veintinueve septiembre; razón anterior por la cual se le tuvo por consentida la publicación de sus datos personales.

**9. Acuerdo de medidas de Protección.** En acuerdo Plenario de treinta de septiembre, se dictaron las medidas de protección a favor las accionantes, ordenando a la autoridad señalada como responsable, se abstuviera de causar actos de molestia en su contra, dando vista a diversas autoridades.

**10. Informe de medidas de Protección.** El cuatro y cinco de octubre, se tuvieron por recibidos los oficios 00458/0874/2022 y FGE/FJ/4363/2022, signados por la Fiscal de Ministerio Público Investigador siete de la Fiscalía General del Estado y Subdirector de Amparo de la Fiscalía General del Estado, respectivamente, por medio del cual informaron sobre las acciones implementadas con motivo de las medidas decretadas.

**11. Acuerdo de admisión.** El cuatro de octubre, la Magistrada instructora tuvo por admitido el medio de impugnación, al verificar que cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**12. Admisión de pruebas.** El dieciocho de noviembre, se admitió y desahogó los medios de pruebas ofrecidos por las partes.

**13. Cierre de instrucción.** En auto de catorce de diciembre, se dio cuenta del estado procesal que guarda el expediente. En consecuencia, al advertir que no existen pruebas pendientes por desahogar, se cerró la instrucción en el presente asunto y se ordenó

turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

## **CONSIDERACIONES**

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4, 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior se considera que es así, porque se trata de dos juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales, promovidos el primero por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y el segundo por Rosemberg Díaz Sánchez, quienes, entre otras cosas, aducen que la resolución en la que se le tuvo por acreditada la conducta consistente en violencia política en razón de género, es contraria a derecho. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, este órgano jurisdiccional es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez se trata de un medio de defensa mediante el cual la ciudadanía puede cuestionar determinadas resoluciones que incidan en su esfera jurídica.

**Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de



Salubridad General de la Secretaría de Salud, sobre la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México. A partir de esta circunstancia extraordinaria, diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas. Situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

Al respecto, este Tribunal en Pleno ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales. No obstante, el once de enero de dos mil veintiuno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia. En dichos lineamientos, se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación. Por tanto, el presente medio de impugnación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

### **Tercera. Acumulación**

El veintitrés de septiembre, la Secretaría General de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidos los Informes Circunstanciados de la autoridad responsable y las demandas del juicios ciudadanos, el primero promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, integrándose el expediente TEECH/JDC/052/2022, y al advertir que existe conexidad en la causa de pedir y pretensión del con el diverso TEECH/JDC/0053/2022, promovido por Rosemberg Díaz Sánchez, en razón de que controvierte la misma resolución emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/EHT-VPRG/021/2022, de treinta y uno de agosto de agosto de dos mil

veintidós, y a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los asuntos sometidos a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, decretó la acumulación del expediente TEECH/JDC/53/2022 al TEECH/JDC/052/2022, por ser este el más antiguo, para que sean tramitados y resueltos en una sola pieza de autos.

Consecuentemente, se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado; en términos del diverso 122, numeral 2, de la mencionada Ley.

**Cuarta. Tercero Interesado.** De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde entre otros a ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la referida Ley en cita.

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad responsable presentó ante este Tribunal informe circunstanciado, de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; del cual se desprende que hizo constar que el terminó de 72 horas a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley de la materia, comenzó a transcurrir a las "...16:00 dieciséis horas, del día 08 ocho de



septiembre de 2022 dos mil veintidós; y fenece a las 16:00 dieciséis horas del día 20 veinte de septiembre del presente año<sup>8</sup>...”; y posteriormente razonó que “...siendo las 16:00 dieciséis horas del veinte de septiembre del presente año, feneció el término de 72 setenta y dos horas concedida en Cédula de Notificación por Estrados a los terceros interesados y al público en general, para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera, con relación al Derechos Políticos Electorales el Ciudadano, promovido por las ciudadanas **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de síndica municipal y regidora de Tapilula, Chiapas...”, comunicándole a este Órgano Jurisdiccional que no compareció tercero interesado.

Sin embargo, del análisis a las constancias que adjuntó al referido informe, se advierte que anexó original del escrito de diecinueve de septiembre del actual, suscrito por el ciudadano **Rosemberg Díaz Sánchez**<sup>9</sup>, compareciendo con la calidad de tercero interesado en el medio de impugnación promovido por las hoy actoras, en el cual se aprecia sello original de recibido de la oficialía de partes del citado Instituto Electoral, de veinte del citado mes y año, a las once horas con treinta y cinco minutos.

De donde se tiene que, el escrito que presentó el referido tercero interesado, lo realizó dentro del lapso concedido para tales efectos; en consecuencia, al ciudadano Rosemberg Díaz Sánchez, se le tiene por reconocida su calidad de tercero interesado en el juicio ciudadano TEECH/JDC/052/2022.

**Quinta. Causales de improcedencia.** Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de

<sup>8</sup> Visible a foja 056, del expediente TEECH/JDC/052/2022, y su acumulado TEECH/JDC/053/2022

<sup>9</sup> Ver a foja 067 a la 082, del expediente TEECH/JDC/052/2022, y su acumulado TEECH/JDC/053/2022.

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal, por virtud del cual, este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

En efecto, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público. De actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnada.

Bajo ese contexto, cabe destacar en primer lugar que la autoridad responsable al emitir sus informes circunstanciados, no hizo valer ninguna causal de improcedencia establecida en el precepto legal antes citado.

Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en el presente Juicio Ciudadano, se advierte que el **Tercero Interesado** Rosemberg Díaz Sánchez, en su calidad de Presidente del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, invocó en su ocurso las causales de improcedencia previstas en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, y 39, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que a continuación se transcriben:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

...”



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

No le asiste razón al referido Tercero Interesado en cuanto a la improcedencia, y en consecuencia el desechamiento del Juicio Ciudadano que nos ocupa, en virtud de las siguientes razones.

Respecto a la fracción XIII, del artículo 33, de la citada Ley de Medios, no se actualiza; habida cuenta que, en cuanto al calificativo “frívolo”, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**<sup>10</sup>, en la que sostiene que, es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, se señala que la parte actora manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio le causa el acto que atribuye a la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o falto de agravio.

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación del citado Tercero Interesado de que la resolución impugnada es notoriamente frívola, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en

---

<sup>10</sup> Ídem.

la normatividad electoral local, de conformidad con los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación a los diversos 32 y 33, del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, por lo que hace a que también se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 39, de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Chiapas, al señalar en la parte que interesa lo siguiente:

“...indebido análisis de las actas de cabildo, donde las actoras mencionan que la **autoridad responsable no haya analizado y que no fue minuciosa** al examinar cada una de las actas de cabildo, en este agravio las actoras realizan una interpretación vaga, imprecisa y dolosa de las documentales que se señalan, esto es así, ya que como se puede corroborar en las actas de cabildo que se mencionan y que también apporto en mi escrito de tercero interesado, se puede verificar las fechas en que se desarrollan las sesiones, el orden del día en que se desarrolla, y las firmas de las personas que participan en dichas actas ...”. (Sic).

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable aduce que la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo de las actas de cabildo que se aportó en la etapa primigenia; en ese contexto y toda vez que dicha aseveración involucra el estudio de fondo del asunto, puesto que atenderla significaría prejuzgar el caso sometido a esta jurisdicción, lo que es jurídicamente inaceptable.

En consecuencia, con apoyo en la Jurisprudencia 135/2001, de rubro **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**,<sup>11</sup> este Tribunal desestima el argumento en cuestión hecho valer como causal de improcedencia.

---

<sup>11</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XV, enero de 2002, página 5.



Con base a los razonamientos antes planteados, este Órgano Jurisdiccional concluye que no le asista la razón al tercero interesado, por consiguiente se desechan las causales de improcedencia que hizo valer; por lo que lo procedente es analizar la cuestión planteada en los presentes Juicios Ciudadanos.

**Sexta. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación que hoy nos ocupa, reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

**a) Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de las y el promovente; se identifican el acto impugnado y la responsable del mismo; precisan el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que se autoriza para ello; los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que presuntamente le causa el acto combatido.

**b) Oportunidad.** Los medios de impugnación se consideran que fueron interpuestos dentro del término de cuatro días que marca la ley. Se considera así, debido a que, según las copias certificadas contenidas en el anexo II remitidos por la autoridad responsable, las partes fueron notificadas el dos de septiembre del presente año<sup>12</sup>, y los escritos de presentación conforme al sello de recibido de la oficialía de Partes del Órgano Electoral Local, fueron interpuestos el día ocho del mes y año citado<sup>13</sup>, sin contar los días tres y cuatro, por ser sábados y domingos. En consecuencia, debe tenerse por oportuna la presentación de los aludidos medios de impugnación que

<sup>12</sup> 1141 a la 1146, del anexo II.

<sup>13</sup> Visibles en la foja 11 del expediente TEECH/JDC/052/2022 y foja 023 del diverso TEECH/JDC/053/2022.

nos ocupa.<sup>14</sup>

**c) Posibilidad y factibilidad de reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable. Por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

**d) Legitimación.** Los juicios son promovidos por las ciudadanas quienes interpusieron la queja y el ciudadano que resultó administrativamente responsable en el Procedimiento Especial Sancionador de donde emana la resolución impugnada, por lo que al ser parte en sede administrativa, se considera que cuentan con legitimación para recurrirla.

**e) Definitividad.** Tal requisito se cumple, toda vez que no existe medio de impugnación que, previo a la interposición del presente medio de impugnación, deba ser agotado por la parte actora, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

### **Séptima. Pretensión, síntesis de los agravios y método de estudio**

**Pretensión.** Las partes actoras pretenden que se revoque la resolución impugnada, al considerar que fue emitida con indebida la indebida valoración de pruebas.

### **Síntesis de agravios**

---



Su causa de pedir, la hacen depender de la expresión de los agravios que se sintetizan a continuación:

**En relación al Juicio Ciudadano TEECH/JDC/052/2022.**

- a) Violación al principio de congruencia y exhaustividad al no valor adecuadamente las pruebas, ya que la autoridad no se pronunció sobre los hechos y actos acontecidos, así como el no tomar en cuenta cada una de las convocatorias y actas de cabildo, mismas que fueron exhibidas por el Secretario municipal, en donde se advierten inconsistencias, como que no se les convocó a sesiones de cabildo impidiendo realizar sus funciones, y alteración a las respectiva actas de sesiones.
- b) Que no realizó pronunciamiento respecto al pago de las dietas de los meses de octubre, noviembre, diciembre y aguinaldo de 2021, y enero del 2022 a la actualidad, incurriendo el Presidente Municipal en obstrucción del cargo al que fueron electas, generando que la sanción fuera calificada como grave ordinaria, cuando debió calificarse como especial.
- c) Falta de valoración de pruebas relacionadas con el uso de la fuerza pública para intimidarnos, precisando que la responsable emitió medidas cautelares vinculando al Presidente Municipal, sin que en las mismas, se le haya ordenado que realizara rondines de seguridad, sin embargo le advirtieron a la hoy responsable que se estaban realizaban los mismos en sus domicilios y cerca de la escuela de sus hijos, aspecto que los hizo sentirse inseguras, aunado a que en sus actuaciones de dieciocho de junio del presente año, señaló que existieron intimidaciones por parte del Secretario municipal y Policía municipal.
- d) Que no se realizó pronunciamiento sobre el cumplimiento de las medidas cautelares, así como que persiste el hostigamiento

- e) Solitud a este Tribunal a efecto de que se declare la pérdida del modo honesto de vivir del denunciado.
- f) Omisión de no pronunciarse sobre los otros sujetos denunciados, al no haberlos emplazado en el procedimiento.

**Agravios del expediente TEECH/JDC/053/2022.**

**a)** Que le causa agravio la resolución combatida, toda vez que vulnera en su perjuicio el debido proceso por haber realizado una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por las quejas en el Procedimiento Administrativo Sancionador, siendo omisa en analizar las pruebas exhibidas por el denunciado, dejándolo en estado de indefensión, sin verificar las circulares números PM/TAPILULA/70/2022 y PM/TAPILULA/71/2022.

**b)** Que la responsable realizó una indebida fundamentación y motivación al determinar que cometió Violencia Política en Razón de Género, toda vez que de conformidad a los hechos y pruebas que conforman el Procedimiento Administrativo Sancionador, no se actualizan los elementos, en virtud a que solo se refieren a lo manifestado por las denunciantes, sin tomar en cuenta toda la documentación que exhibió en copia certificada, así como que las quejas sustentan su queja en situaciones relacionadas con otras personas que trabajan en el Ayuntamiento, sin referirse directamente al hoy actor.

**c).** Que la autoridad responsable dejó de valorar la copia certificada del oficio número OICM/TAPILULA/37/2022, suscrito por la Contralora Interna del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, dirigido a Síndica municipal y segunda regidora, con acuse de recibido de veintiocho de mayo de dos mil veintidós, con el que atiende la



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

solicitud de información de la cuenta pública, concatenado con el oficio OICM/TAPILULA/35/2022.

### **Método de estudio**

Los agravios serán analizados de manera separada o conjunta, según al tópico que a cada uno corresponda, sin que implique perjuicio alguno a las y el recurrente, porque no es la forma como se atiendan los agravios lo que puede originarle una lesión a su derecho de acceso efectivo a la justicia, sino la falta de estudio de alguno de ellos.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000<sup>15</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

### **Octava. Estudio de fondo**

#### **a) Marco normativo**

Previo a resolver el asunto que nos ocupa, resulta necesario exponer el marco normativo con relación a la violencia política en razón de género, por ser el tópico central de la materia de estudio en cuanto al fondo se refiere; asimismo, el marco normativo que regula los

<sup>15</sup> Consultable en la siguiente página electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=conjunto>

principios de exhaustividad y congruencia, al tenor del cual deben ser emitidas todas las decisiones que impliquen la resolución de una controversia jurídica.

## **1. Violencia política en razón de género**

De conformidad con los artículos 1o y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, deriva de las obligaciones de proteger y garantizar los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución, como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

La violencia en general en contra de las mujeres y, en específico, la violencia que sucede en el contexto político, constituye una forma de discriminación marcado por estereotipos de género, el cual no debe tolerarse bajo ninguna circunstancia. Las mujeres constituyen un grupo de la sociedad que históricamente han sido marginadas en el ejercicio de sus derechos; y, de forma aún más marcada, cuando estos derechos pretenden ejercerse en el ámbito político electoral.

Por ello, cuando se denuncian hechos que pudieran significar cualquier ataque al ejercicio de los derechos de las mujeres, debe repasarse el marco normativo que las protege, con el fin de evitar, sancionar y, en su caso, remediar cualquier ataque que implique un menoscabo en sus derechos, sobre todo, porque es importante identificar de manera correcta el derecho lesionado, el tipo de lesión — que puede ser físico o emocional —, la intensidad de la lesión o puesta en peligro, así como para tener un panorama más amplio para poder identificar todos y cada uno de los elementos que contribuyen a violentarlas. Esto es, tener la posibilidad de identificar cualquier circunstancia que, basado en estereotipos de género,



contribuyen a causar un daño a las mujeres por su condición de mujer.

Así, podemos citar el artículo 1o, de la Constitución Política General, el cual señala que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, en el párrafo quinto establece que se prohíbe la discriminación, entre otros supuestos, por cuestión de género. Este precepto constitucional, constituye el primer indicador de los derechos de igualdad y no discriminación del que deben gozar todas las personas a nivel nacional.

A mayor precisión, también resalta el contenido del artículo 4o, de la misma Constitución, el cual señala que el hombre y la mujer son iguales ante la ley. En este tenor, resulta evidente que desde el ámbito interno, el Estado Mexicano está obligado a prevenir, investigar y sancionar cualquier hecho que implique menoscabo del derecho de igualdad de las mujeres; sobre todo, cuando éstas se encuentran en ejercicio de algún derecho político.

Ahora bien, a nivel internacional, el Estado también está obligado a hacer frente las situaciones que implique cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres. En efecto, los artículos 4o y 7o, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”) señalan:

**“Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida;
- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;

- d) El derecho a no ser sometida a torturas;
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) El derecho a libertad de asociación;
- i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

“**Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Por otra parte, la Recomendación General 19, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, entre otras cosas, recomienda a los Estados partes, adoptar todas las medidas jurídicas y de otra índole,



necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia.

A nivel legal, tenemos a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En el artículo 20Bis de esta ley, se define a la violencia política en contra de las mujeres, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Cabe precisar que el precepto legal antes mencionado, señala que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

Por otro lado, debe mencionarse que en el año dos mil dieciséis, diversas instituciones públicas y autoridades electorales del País, encabezadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, diseñaron un protocolo para atender la violencia política contra las mujeres. En lo que interesa destacar, este protocolo precisa que para detectar si una mujer está siendo víctima de violencia política por razones de género, es necesario cuestionarse si el acto u omisión:

- ¿Se dirige a una mujer por el hecho de ser mujer?, ¿Les afecta desproporcionadamente?, ¿tiene un impacto diferenciado para las mujeres respecto de los hombres?
- ¿Obstaculiza o anula el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales?
- ¿Ocurre en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

En torno al tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, para que se constituya violencia política en razón de género, es necesario reunir los siguientes elementos<sup>16</sup>:

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

- 5) Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De lo hasta ahora expuesto, podemos constatar que es evidente la existencia de todo un entramado jurídico normativo que sirve como herramienta para juzgar y determinar las consecuencias en los casos en que se denuncie cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres. Además, que este tipo de cuestiones deben considerarse de interés público y, por tanto, las autoridades deben realizar un análisis contextual de todos los hechos y demás circunstancias que rodeen al caso, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

## 2. Deber de juzgar con perspectiva de género

Cuando se trata de juzgar un asunto en el que está inmerso posible violencia política en contra de las mujeres, es obligación de las autoridades resolverlos con perspectiva de género. Para ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha trazado una metodología<sup>17</sup> que implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para **buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género**, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

<sup>17</sup> Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**” Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional.

No obstante, debe precisarse que, a criterio de este Tribunal Electoral, esa metodología constituye un parámetro mínimo, a partir del cual, las autoridades electorales pueden identificar los elementos que constituyen violencia política en razón de género; empero, también pueden apoyarse de otros criterios o herramientas, dependiendo de las circunstancias que rodeen al caso.

La metodología, desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contiene seis pasos que las y los operadores de justicia deben seguir, siendo las siguientes<sup>18</sup>:

- 1) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- 3) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas;
- 4) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

---

<sup>18</sup> Amparo Directo en Revisión 4811/2015.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

- 5) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas (y, aunque la tesis no lo dice, personas indígenas);
- 6) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

En concordancia con lo anterior, cuando se conozcan de demandas en las que se alegue la comisión de violencia política en razón de género contra una mujer, debemos evaluar las circunstancias particulares de la controversia, tomando en cuenta, por ejemplo, si el agravio único o esencial, radica solamente en poner en evidencia dicha violencia, si derivado de lo reclamado es viable o no, que sea revisado por alguna autoridad administrativa o electoral y, en su caso, si es procedente escindir una demanda o ello resultaría perjudicial para la parte actora y la solución de la controversia.

Así, juzgar con perspectiva de género, significa, entre otras cosas, valorar de forma contextual los hechos y las pruebas que existan en el expediente, con la finalidad incluso de que, la autoridad competente, con el objetivo de visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se allegue de mayores elementos de prueba (bajo diligencias para mejor proveer).

También se puede tomar como referencia, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que no todo lo que les sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano- necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean al caso, se determine si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si

tiene en ellas un impacto diferenciado o les afecte desproporcionadamente<sup>19</sup>.

Todo lo expuesto, constituye las bases para juzgar un asunto con perspectiva de género, cuando en estos podrían estar implícitos posibles violaciones de derechos fundamentales de las mujeres. Esto significa que los órganos jurisdiccionales u otra autoridad administrativa que deba resolver un asunto de esta naturaleza, no está obligada a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por las partes, ni que se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución<sup>20</sup>.

En ese tenor, se hace la precisión que, en el presente asunto se analizará todo el contexto en que está circunscrita la controversia desde su origen, con el fin de emitir una resolución ajustada a derecho.

### **3. Deber de fundar y motivar las resoluciones**

Ahora bien, como la parte actora hace valer como agravio indebida fundamentación y motivación, es necesario precisar el marco normativo correspondiente.

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por

---

<sup>19</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.

<sup>20</sup> Resulta orientadora la tesis aislada II.1o.1 CS (10a), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL JUZGADOR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LOS GOBERNADOS".



lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección. Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa. Por otra parte, existirá una incorrecta motivación, **en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto**, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad, en determinado caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52<sup>21</sup>, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”.** “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

#### **4. Principio de exhaustividad y congruencia**

La exhaustividad y congruencia, como garantía del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser principios rectores de toda decisión de índole jurisdiccional. Estos principios, también deben ser observados en aquellos actos emitidos por autoridades administrativas, que revisten de características materialmente jurisdiccionales, como sucede de aquellas que se encargan de sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores.

Se cita como apoyo a lo antes expuesto, la Jurisprudencia 12/2001<sup>22</sup> de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.", así como la Jurisprudencia 43/2002<sup>23</sup>, de rubro: 'PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. Las AUTORIDADES

---

<sup>21</sup> Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

<sup>22</sup> Consultable en la siguiente liga

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

<sup>23</sup> Visible en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>



## ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."

Ahora bien, el principio de congruencia, que no se desvincula de la exhaustividad, reviste para el dictado de las sentencias, en dos vertientes, interna y externa. En efecto, las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

En tal sentido, la congruencia en su doble modalidad, debe entenderse de la manera siguiente: 1) **congruencia interna**, por la cual, las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y 2) **congruencia externa**, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada.

La congruencia significa entonces que, cualquier tipo de resolución que dirima una controversia jurídica, nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa por cualquiera de las partes, sino atender todas sus pretensiones. Aspectos a los que se ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 28/2009<sup>24</sup>, se rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."

### b) Caso concreto

Previamente, debemos detallar las circunstancias que rodean al caso, que son las siguientes:

<sup>24</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

- El veinticuatro de mayo del presente año, la Sindica municipal y Segunda Regidora Propietaria del Ayuntamiento ya referido, comparecieron ante la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a interponer denuncia por actos que constituyen violencia política en razón de género.
- Derivado de lo anterior, la autoridad administrativa electoral ordenó el inicio de la investigación preliminar de los hechos denunciados y, una vez efectuada las diligencias que consideró necesarias para la verificación de los hechos, el nueve de junio actual, determinó la radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NPMC-VPRG/021/2022 en contra de del Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento. A la par, se determinó procedente la imposición de medidas cautelares, aperturando el Cuadernillo Auxiliar de Medidas IEPC/PE/CAMCAUTELAR-VPRG/EHT/008/2022.
- El treinta y uno de agosto del presente año, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió resolución en el sentido de tener por acreditada la violencia política en razón de género que fue denunciada, bajo las bases las siguientes:
  - i. En cuanto a la competencia, en la resolución se precisa que la ahora autoridad responsable, es competente para conocer y resolver la denuncia que le fue planteada, de conformidad con el marco normativo que le faculta para sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador en los casos de violencia política en razón de género.



Entre otros, la responsable citó como fundamento, los numerales 442 BIS, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 Bis; 20 Ter, fracciones I, III, IV, VI, XI, XII, XVI, XVII, XVIII, XX, XXII, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 52 Bis, fracciones I, III, IV, VI, XI, XII, XVI, XVII, XVIII, XX, XXII, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas; y 87, numeral 1, fracciones II, III, V, X, XI, XV, y XVIII, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Organismo Electoral, relativas a Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

- ii. En cuanto al fondo, en primer lugar se advierte que, la autoridad responsable precisó cada una de las pruebas que ofrecieron las partes; en segundo lugar, describió el valor probatorio de cada una de ellas, así como, que hechos comprobar el oferente de la prueba. Posteriormente expuso cada uno de los hechos que, desde su perspectiva, tuvo por acreditados.
- iii. Finalmente, de la resolución en estudio, también se advierte que la responsable concluyó que los hechos acreditados configuran violencia política en razón de género, al pasar el test de los cinco elementos señalados en la Jurisprudencia 21/2018. Por lo que impuso la sanción conforme a la individualización.

### **c) Calificación de los agravios y decisión de este Tribunal Electoral**

Habiendo expuesto las circunstancias que rodean al caso que hoy se resuelve, ahora corresponde calificar los agravios que hacen valer las partes en los juicios ciudadanos acumulados; que por técnica de estudio.

En ese sentido, primeramente se señala que este Tribunal se avocara al análisis de los agravios planteados por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en el expediente **TEECH/JDC/052/2022**, los cuales se califican de **infundados** los precisados en los incisos **a), b), y c)**, mismos que son estudiados en su conjunto; en lo referente a los incisos **d) y e)**, de manera separada; y, respecto al inciso **f)**, **fundado**, por las consideraciones siguientes:

Como se señaló, los agravios sintetizados en los referidos incisos **a), b) y c)**, en el que las actoras aducen violación al principio de congruencia y exhaustividad al no valor adecuadamente las pruebas la autoridad, ya que a su parecer no se pronunció sobre los hechos y actos acontecidos, así como el no tomar en cuenta cada una de las convocatorias y actas de cabildo, mismas que fueron exhibidas por el Secretario municipal, en donde infieren advierten inconsistencias, como que no se les convocó a sesiones de cabildo impidiendo realizar sus funciones, alteración a las respectivas actas de sesiones, falta de pronunciamiento sobre el pago de dieta y el uso de la fuerza pública, se estiman que las alegaciones resultan **infundadas**.

Esto es así, porque del análisis a la resolución impugnada, se advierte que la responsable analizó y valoró las pruebas correctamente en el sumario administrativo, no solo con perspectiva



de género, si no con base al marco normativo que regula la Violencia Política en Razón de Género, y los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, de la resolución cuestionada, la autoridad realizó la exposición del marco normativo que sirvió como base para comprender qué es la Violencia Política en Razón de Género, destacándose, por ejemplo, la cita de los artículos 20 Bis y 20 Ter, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículos 52 Bis, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas; y, 87, del Reglamento Para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

En esa tesitura, argumentó que en todos los casos que se alegue Violencia Política en Razón de Género, al ser una cuestión de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios con el fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; es decir, a lo que se refiere la responsable, es que, en tratándose de asuntos en los que esté implícito posible violencia política en contra de las mujeres, las autoridades no deben supeditar su análisis y resolución, únicamente a lo que aleguen las partes, dado que tienen la obligación de evitar la afectación de derechos políticos electorales de la ciudadanía.

Permitiendo con ello, al momento de resolver partió de la premisa de lo señalado por las actoras, al denunciar que recibieron hostigamiento laboral por parte del Presidente Municipal, en virtud a que en su momento les solicitó la renuncia del cargo que ostentan, comunicándose con ellas con palabras altisonantes como que: “el

puesto que quieren ejercer les queda grande”, por lo que únicamente deberían presentarse a cobrar; así como que trabajadores de la presidencia han llegado a manifestar que no son nadie para solicitar información, que el secretario municipal les ha generado confusión, puesto que han acudido a sus domicilios en horarios nocturnos solicitando de que firmen diversos documentos, sin darles la oportunidad de leer su contenido; en ocasiones han firmado dos veces el mismo documento, y en el caso de la cuenta pública, han pretendido que las firmen sin que estén de acuerdo.

Así como que, el referido Presidente Municipal y su hijo, les manifestó literalmente que: “no se hacen reuniones de cabildo porque las mujeres solo llegamos a chismear, y que el presidente tiene cosas más importantes que hacer, que se pone a trabajar o se queda echando chisme con nosotras (las mujeres que integramos el ayuntamiento), me ha llamado “chismosa”, “mitotera” que las decisiones de cabildo son cosas de hombres, incluso han despedido arbitrariamente a más de ocho mujeres que integran el cabildo. Mientras que el tesorero me ha dicho que para qué me quejo ante las autoridades, que para qué le hago llegar oficios solicitándole información, que mejor no me enoje, que deje de alborotar las cosas, que quién me está alborotando la cabeza, quién me está llenando de ideas”.

Respecto a la síndica municipal, denunció que el veintiséis de abril actual, el Centro de Control y Confianza del Estado de Chiapas, le notificó a su correo electrónico que habían intentado cambiar la contraseña de su usuario, sin haberlo solicitado, que en su momento existió impedimento para presentar su declaración patrimonial; que el contador externo contratado por el Presidente Municipal le informó que habían sido el primer municipio que hizo entrega de la cuenta pública a la Auditoría Superior del Estado, del cual refiere es falso



porque la ASE sella los acuses de recibido a través de un código QR; y que han usado los datos personales de su hermano para darle de alta como policía municipal sin que él haya trabajado para el Ayuntamiento, y finalmente, manifestó en su denuncia que dió en comodato al Ayuntamiento un vehículo de su propiedad, el cual es usado para fines diferentes a los que se acordaron, por lo cual ha solicitado que le sea devuelto, sin que su solicitud haya sido atendida, causando así un daño a su patrimonio.

Por otra parte, las ofendidas refirieron que únicamente han asistido a dos sesiones de cabildo, empero en más de veinte actas contienen sus firmas; que no han recibido respuesta a solicitudes de información, obteniendo únicamente que al secretario municipal les manifieste que, se les dará respuesta siempre y cuando lo autorice el Presidente Municipal, por ser la máxima autoridad, de igual manera, que en la sesión de Cabildo de seis de mayo del presenta año, se les informó que era extraordinaria para aprobar el avance de la cuenta pública, y que al preguntar sobre algunos rubros en los que no estaban de acuerdo, el Presidente Municipal las llamó “chismosas” e impidió que el Secretario municipal plasmara en el acta dicha inconformidad y al continuar preguntando, los demás regidores y regidoras abandonaron la sesión, motivo por el cual se dio por terminada la sesión.

Hechos que la autoridad responsable concatenó con las probanzas que ofrecieron tanto las denunciante como el propio denunciado, las que se hicieron consistir en copias simples del oficios, sin número, de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, dirigido al Auditor Superior del Estado, con sello de recibido por la ASE el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, a través de los cuales informó que las quejas han sufrido un perjuicio en el desempeño de su encargo público; del oficio sin número, de diecisiete de mayo actual, dirigido a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, en el que las

hoy actoras externaron su agravio al Congreso del Estado, informando que no tenían acceso a información relativa a la cuenta pública, como tampoco habían sido convocadas; oficio de dieciocho de mayo del año que transcurre, dirigido al Presidente Municipal de Tapilula, Chiapas, por el que solicitaron copias certificadas del contrato de comodato celebrado entre la síndica y el Ayuntamiento cita; copia certificada de la bitácora o registros de la totalidad de combustible, los servicios mecánicos, notificándole a la vez la intención de dar por terminado el contrato de mérito de forma anticipada; copia simple del oficio sin número de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, dirigido al Secretario municipal de Tapilula, Chiapas, por el cual las denunciantes solicitaron copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo realizadas desde el inicio de la administración; oficio sin número, de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, dirigido al Tesorero Municipal de ese Ayuntamiento, en el que la Síndica advirtió al tesorero del porque efectúa el pago de nómina fuera de las instalaciones del Ayuntamiento; copia simple del oficio sin número de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, dirigido al Director de Obras Públicas Municipales, en el que se advierte que la síndica le exteriorizó que el archivo relativo a su área, fuera trasladado al palacio municipal, ya que se encuentra fuera de ese recinto; copia simple del oficio sin número, de veintitrés de mayo actual, dirigido al aludido Presidente Municipal a través del cual la síndica solicitó un espacio físico idóneo para realizar sus funciones, así como personal que le auxilie en el desempeño de su encomienda. Así como veintiséis placas fotográficas relativas a capturas de pantalla de conversaciones de la aplicación para móviles "Whats App", sostenida entre el contacto: "Arqui Rose", y el contacto "Tesorero Ri", "Don Martin" "C.p. Rosem", de igual manera, conversaciones en donde no se aprecia el nombre de contacto; y como bien lo indicó la responsable, al momento de resolver el acto impugnado, se observa que presuntamente constituye una



conversación entre la síndica y el hijo del Presidente Municipal, hoy denunciado, dirigiéndose a la hoy actora de la manera siguiente: “Ay ta regañando mi papa (...) Como él dice o voy a donde dice el gobernador o me quedo todos los martes a echar chisme”. (Sic).

Así como, copia simple del oficio sin número, de dieciocho de mayo del presente año, dirigido a la Contralora Interna, en donde las denunciantes solicitaron copia certificada de los avances mensuales de la cuenta pública; copia simple del oficio sin número de dieciocho de mayo, dirigido al Secretario municipal por el cual solicitaron copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo realizadas desde el inicio de la administración; dieciséis placas fotográficas consistentes en capturas de pantalla, de supuestas conversaciones de la aplicación para móviles “Whats App”, que como bien lo preciso la responsable, se aprecia que se trata de un grupo denominado “JEFES DE ÁREA 2021 2...”; y como número telefónico aparece el nombre “Cp Neyvi”, a través del cual se lee mensaje informando a los miembros del grupo, que deberían realizar dos publicaciones en Facebook, con el apercibimiento que sería tomado en cuenta para la quincena; en diversa conversación de wassapp se lee otro grupo sin denominación, con el mensaje siguiente: “el pago de la quincena se llevaría a cabo en las “oficinas del arquitecto”; así también, consta que se plasmaron diversos comentarios en lo que al parecer es una red social *Facebook*, en el que usuarios realizan críticas y denuncias en contra del Ayuntamiento; expedientes técnicos de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y Rosemberg Díaz Sánchez, como candidatos en ese entonces para elección de miembros de Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como la constancia de mayoría y validez para la elección del citado municipio.

De igual manera, obra en autos, y fue analizado por la autoridad de forma precisa el contenido de lo siguiente: oficio número PM/TAPILULA/55/2022, suscrito por el secretario municipal, a través del cual se da respuesta al escrito de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, signado por las denunciantes, con el que remitió copia certificada de las actas de sesiones de cabildo; oficio número OICM/TAPILULA/37/2022, emitido por la Contralora Municipal, por el que informó que las documentales requeridas, están en los archivos de la presidencia municipal, y que ya han sido solicitado al presidente; diversas copias certificadas de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, a través de los cuales se observa las firmas de las accionantes con excepción de la sesión ordinaria número 12/2022, sin que con ello se justifique que hayan sido convocadas a sesiones; oficio número PM/TAPILULA/86/2022, suscrito por la contralora municipal, por el que informó a la síndica que la información sobre la cuenta pública municipal tiene el carácter de reservada, y que no puede proporcionarle información en tanto el Presidente Municipal lo autorizada; copia certificada del oficio número OICM/TAPILULA/35/2022, signado por la Contralora Interna del Ayuntamiento, dirigido al Presidente Municipal; copia simple del acuse de recibido de siete de junio del año que transcurre, signado por dos regidoras plurinominales del aludido Ayuntamiento, relativo a la queja por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en contra de la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en calidad de síndica del citado municipio, denuncia interpuesta por terceras personas, ajenas al procedimiento sancionador IEPC/PE/Q/EHT-VPRG/021/2022, que hoy es motivo de estudio.

Así también, consta copia certificada del oficio número PM/SM/068/2022, signado por el mencionado Presidente Municipal, dirigido a la síndica, en el que exhortó a la síndica para que ocupara un espacio físico para desempeñar sus funciones en el ayuntamiento;



empero, se tiene que no se le notificó a la segunda regidora, como tampoco realizó diligencia alguna para hacer del conocimiento de la disponibilidad de un espacio físico para desempeñar su encargo; circulares números PM/TAPILULA/70/2022 y PM/TAPILULA/71/2022, signados por el Presidente Municipal, dirigidos al personal que labora en el ayuntamiento, con la finalidad de que se conduzcan bajo los principios que rigen el servicio público, así como para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito público; copia certificada de los viáticos a favor de la síndica Municipal, correspondientes al mes de noviembre dos mil veintiuno; copia certificada del contrato de comodato de vehículo, entre el Presidente Municipal (comodante), y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, (comodataria), signado por Rosenberg Díaz Sánchez, en calidad de presidente, Luis Enrique Bautista Alcára, Tesorero Municipal, y Rafael Rodríguez Morales, Secretario municipal; sin que efectivamente obre firma de la síndica; copia certificada de los viáticos otorgados a aludida Síndica, correspondientes al mes de noviembre de dos mil veintiuno, sin que contenga la firma de la síndica; copia certificada del Registro de Atención número 0103-091-0805-2022, relativo a la denunciada realizada por dos ciudadanas quienes denunciaron la posible comisión de hechos delictuosos cometidos en su agravio, por parte de la síndica municipal.

Documentales que obran en copias certificadas en los autos del presente juicio acumulado<sup>25</sup>, mismas que fueron remitidas por la autoridad responsable al momento de rendir los informes circunstanciados y que forman parte del caudal probatorio allegadas al procedimiento especial sancionador, las cuales se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 40 numeral 1, fracción II, en

<sup>25</sup> Localizables a fojas de 11 a la 39; 40 a la 54; 66 a la 83; 96 a la 135, 142, 144, 146 a la 398, del Anexo I del expediente TEECH/JDC/052/2022; 715; 726 a la 747; 748, 749, 751 a la 800 del anexo II del Expediente TEECH/JDC/053/2022; y 107 del anexo III relativo al expediente TEECH/JDC/053/2022.

relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Bajo ese contexto de hechos y análisis, se tiene que no le asiste razón a las actoras cuando aducen que al resolver la responsable vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, al no valor adecuadamente las pruebas, ya que la autoridad si se pronunció sobre los hechos y actos acontecidos, es decir tomó en cuenta cada una de las documentales exhibidas por las partes, describiendo de manera individualizada cada una de ellas y los hechos que se advertían con el cual concluyó acertadamente que con ello se acredita la violencia política en razón de género provocados por el Presidente Municipal multirreferido, en agravio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Síndica y Regidora del aludido Ayuntamiento, indistintamente; aunado a que las conductas reprochadas fueron analizadas a la luz de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”<sup>26</sup>, a través de la cual se estableció los parámetros para determinar si se actualiza la violencia política en razón de género, quedando con ello evidenciado la violencia simbólica, puesto que se utilizaron expresiones como “chismosas mitoterías o que llegan a las sesiones a chismear” o que “el puesto les queda grande”, solicitando que firmaran su renuncia”, manifestaciones denunciadas que ocurrieron dentro del ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada para un cargo de elección popular y que son elementos suficientes para tener por acreditada la infracción antes denunciada, sumado a que si bien exhibió notificación del oficio PM/SM/068/2022<sup>27</sup>, de nueve de junio actual, dirigido a la síndica y recibido el trece de ese mes, posterior a la

---

<sup>26</sup> “. Consultable en la página electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

<sup>27</sup> Foja 748 del anexo II.



denuncia de veinticuatro de mayo, empero, no acredita que haya actuado en igualdad de condiciones frente a la segunda regidora, ya que no consta que se le haya informado de la disponibilidad de un espacio para laborar dentro del Ayuntamiento.

En ese orden ideas, fue acertada la calificación de la conducta, al determinarlo como grave ordinario, puesto que la autoridad atendió a los principios de proporcionalidad, objetividad, congruencia y exhaustividad, al considerar la conducta como grave ordinaria tomando en cuenta las circunstancias de modo tiempo y lugar, intencionalidad, contexto fáctico y medio de ejecución, para considerar que la conducta resulta grave, ya que refiere que las manifestaciones denunciadas se realizaron de manera reiterada y sistematizada, que obstaculizaron las acciones en el ejercicio de sus funciones como Sindica y Segunda Regidora Propietaria, indistintamente, aunado a que tomo en cuenta el incumplimiento de las medidas cautelares impuesta al denunciado, justificando que la acción fue dolosa tomando como base la calidad de Presidente Municipal, quien conoce plenamente la forma de cómo conducirse en el ejercicio de su encargo.

Ahora, por lo que hace a que existe pronunciamiento respecto al pago de las dietas de los meses de octubre, noviembre, diciembre y aguinaldo de dos mil veintiuno, y enero del dos mil veintidós, incurriendo el Presidente Municipal en obstrucción del cargo al que fueron electas; se señala que de acuerdo a las comparecencias efectuadas ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de los Contencioso del Órgano Electoral Local, de veinticuatro de mayo actual, únicamente refirieron por lo que hace a la síndica municipal, en lo que interesa que: "...El día de ayer (23 de mayo de 2022) el Tesorero me dijo que la ASE les había notificado que la nómina tenía un error, pues no se advertían los R.F.C. de los miembros de ayuntamiento, por lo que me

dijo que tenía que firmar de nueva cuenta la nómina desde octubre hasta la fecha, aunque ya había firmado. A lo que me negué. Solo firmé la primera quince de mayo. Por otra parte, desde el mes de octubre de 2021, me paga de manera atrasada, diez días naturales después del día que corresponde, sin ninguna justificación, siempre me dicen que yo no lo necesito, que pa qué estoy cobrando...”<sup>28</sup>, y si bien no efectuó la narrativa de tal conducta, dentro de la sustanciación del procedimiento si se allegó de las nóminas de pago, las cuales fueron remitidas en su oportunidad por el propio denunciado, en el que se observa que no aparecen las firmas de las actoras, empero, lo que aducen en la denuncia es el retraso de pago de las mismas, mas no la omisión permanente de pago de sus dietas.

Ahora bien, respecto al agravio identificado con el inciso **d)**, en el que aducen que no se realizó pronunciamiento sobre el cumplimiento de las medidas cautelares, así como que persiste el hostigamiento; se califica de **infundado**, por las razones siguientes.

Del análisis a las constancias que integran el procedimiento especial sancionador, se advierte que la autoridad al momento de emitir la resolución, señaló que el denunciado no agotó las diligencias a su alcance para haber dado cumplimiento integral a las medidas cautelares impuestas, ya que el doce de agosto del año que transcurre, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, dictó acuerdo por el que se tuvo por cumplidas parcialmente las medidas, dictadas en su oportunidad por el Secretario Ejecutivo del órgano electoral, en el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares con número de identificación IEPC/PE/CAMCAUTELAR-VPRG/EHT/008/2022, en el que se le ordenó al denunciado convocara a las sesiones de cabildo por escrito, a la síndica municipal y segunda regidora propietaria, respectivamente, del Ayuntamiento

---

<sup>28</sup> Foja 926 vuelta del Anexo II correspondiente al expediente TEECH/JDC/053/2022.



de Tapilula Chiapas, a fin de que tuvieran conocimiento previo de la celebración de las mismas, así como de los asuntos a tratar, que se emitiera circular dirigido a al personal que labora en el citado Ayuntamiento, en el que se instruyera a que se conduzcan bajo los principios que rigen el servicio público, y evitando obstaculizar el ejercicio del encargo, es decir que deberían recibir y sellar los escritos que promovieran las hoy actoras, así como abstenerse de realizar mobbing o acoso laboral o acto de violencia e intimidación.

A la par también, dió vista a la Fiscalía Electoral dependiente de la Fiscalía General del Estado; Fiscalía de la Mujer; Secretaria de Igualdad de Género; Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, y conforme a las constancias de autos la responsable estuvo al pendiente del seguimiento dado a las acciones y diligencias que cada una de ellas realizaron, obteniendo como resultado que el Presidente Municipal de aquel municipio, no atendiera las recomendaciones; elementos que sirvieron como pruebas al momento de resolver, al considerar que se acreditaron los elementos que fijó la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a los actos denunciados por violencia política en razón de género, situación que también fue concatenado al momento de realizar el estudio de la gravedad de la infracción cometida y su respectiva individualización, de ahí que no le asiste la razón cuando aduce que no se realizó pronunciamiento sobre el cumplimiento de las medidas cautelares, así como que persiste el hostigamiento, puesto que a partir de la presunción de veracidad con la que cuentas las denunciantes y la concatenación de hechos que han sido probados y de los indicios, arribo a la convicción de que el denunciado resulta administrativamente responsable de los hechos que se le imputo.

Por todo lo anterior, a criterio de este Tribunal, si justificó adecuadamente la imposición de la sanción aludida, al razonar la

importancia de la norma transgredida, retomando como criterio orientador, entre otras, la tesis del rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION.” En consecuencia, conforme a lo razonado, no le asiste la razón a las recurrentes en el sentido que debió de calificarse la sanción como especial, ya que conforme a las circunstancias en que se dieron los hechos la sanción impuesta corresponde a la grave ordinaria.

Tocante a la solicitud identificada en el inciso **e)**, en el que este Tribunal, declare la pérdida del modo esto de vivir al Presidente Municipal de Tapilula, Chiapas.

En el caso, se estima que, la emisión de una sentencia donde se declare violencia política por razón de género **es infundado** para que se determine la pérdida del modo honesto de vivir del Presidente Municipal citado, quien fue denunciado en el procedimiento especial sancionador mencionado en párrafos precedentes.

Lo anterior, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que al resolver el expediente SUP-REC-91/2020, concluyó que era constitucional integrar listas de personas infractoras de violencia política por razón de género pues tales listados eran idóneos para que la autoridad electoral pudiese verificar quién había cometido ese tipo de infracciones, lo cual abonaba en la erradicación de la violencia política por razón de género en el país, además de ser una medida de no repetición.

En la citada resolución también determinó que la incorporación en esas listas no implicaba la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, sino que tenía efectos meramente publicitarios y no constitutivos. Siendo tales consecuencias algo que únicamente puede ser establecido en la sentencia que tenga por acreditada la



violencia política por razón de género o bien en el incidente donde se determine el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia donde se declaró la violencia política por razón de género. Incluso, razonó de forma textual en ese precedente al establecer que “el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política por razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente”, es decir que, corresponde a la autoridad jurisdiccional, o aquella encargada de resolver el procedimiento sancionador, analizar la gravedad de la falta de violencia política por razón de género; el contexto en el que ocurrió; la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes, y si, en su caso, la sentencia ha sido cumplida; determinar los alcances y los efectos correspondientes, pudiendo ser uno de ellos la declaración de la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir, lo cual, eventualmente, impediría que la persona sancionada pudiese contender a un cargo de elección popular.

De ahí que, este Tribunal estima que, no es viable su estudio y declaración, debido a que tal situación depende que la resolución sancionadora cause firmeza, y posteriormente de su análisis sobre el cumplimiento o desacato de la misma que ordena reparar los actos de violencia; y en el presente asunto, aun se revisó la legalidad de la resolución de treinta y uno de agosto de agosto de dos mil veintidós, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/EHT-VPRG/021/2022, mediante la cual se declaró administrativamente responsable al hoy actor.

Orienta lo anterior, la jurisprudencia 5/2022, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente: **“INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA SENTENCIA FIRME SE DETERMINA QUE UNA PERSONA**

**CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Hechos: Se canceló el registro de candidaturas porque habían sido declaradas infractoras por actos de violencia política en razón de género en contra de mujeres. Por lo tanto, se cuestionó el momento y la autoridad a partir de la que se puede tener por incumplido el requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir. Criterio jurídico: Atendiendo a la legislación federal y local aplicable, el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, lo pueden perder temporalmente quienes aspiren a un cargo de elección popular cuando: 1. Se condene por delitos de violencia política en razón de género y esa condena se encuentre vigente; 2. Mediante sentencia firme emitida por un órgano jurisdiccional que acredite esa violencia y expresamente señale la pérdida del modo honesto de vivir y, en su caso, no se haya realizado el cumplimiento de la sentencia, exista reincidencia o circunstancias agravantes declaradas por la autoridad competente y, 3. Cuando la sentencia que declara la existencia de violencia política no se haya cumplido y mediante incidente la autoridad decreta la pérdida del modo honesto de vivir, tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes y atendiendo a las características de cada caso. Justificación: De una interpretación sistemática y funcional del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expresión “modo honesto de vivir” implica que, quien aspire a contender a un cargo de elección popular debe respetar los principios del sistema democrático mexicano con el fin de cumplir con el requisito de elegibilidad, que incluye la prohibición de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, porque la realización de ese tipo de violencia vulnera los derechos fundamentales de las mujeres y los principios de representatividad y gobernabilidad. De ahí que, cuando una persona incurre en ese tipo de violencia, existe la posibilidad de que se le considere inelegible para el cargo al cual aspira. Para ello, es necesario que la correspondiente autoridad jurisdiccional electoral, mediante sentencia firme, decida si, conforme a las



circunstancias del caso concreto, una persona perdió el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, por haber incurrido en ese tipo de violencia. Esto, con el fin de implementar acciones que garanticen la protección de las mujeres en contra de actos constitutivos de violencia política, para erradicar este tipo de conductas antisociales, además de establecer las medidas necesarias, suficientes y bastantes para garantizar los derechos político-electorales de la víctima.”

Por último, en relación al agravio señalado en el inciso **f)**, en el que aducen omisión por parte de responsable de no pronunciarse sobre los otros sujetos denunciados, les asiste razón, ya que de la revisión efectuada por las actoras a la comparecencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se advierte señalamiento de acciones en contra de secretario municipal, oficial mayor y del tesorero municipal; ese sentido, con independencia, de lo acertado de la resolución en el que declaró administrativamente responsable al Presidente Municipal citado, como se analizó párrafos precedentes, las autoridades tienen la obligación de investigar todos los actos denunciados; por tanto, se dejan a salvo los derechos de las actoras para que soliciten la investigación preliminar de los hechos sobre los funcionarios citados.

Ahora bien, respecto a los agravios correspondiente a la demanda contenida en el expediente **TEECH/JDC/053/2022**, planteado por el Presidente Municipal indicado, los cuales fueron sintetizados en la parte relativa a la consideración anterior, se califican de **infundados** tocante a los incisos **a)**, y **c)**, los cuales se estudian en su conjunto al tratarse de indebida valoración de pruebas, indebida fundamentación y motivación al determinar que se cometió violencia política en razón de género; y respecto al inciso **b)**, se declara **inoperante**, por las consideraciones siguientes.

Precisado lo anterior, tenemos que el Presidente Municipal en cita, alega que la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas, puesto que únicamente tomó en cuenta lo manifestado por las denunciadas en la comparecencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, sin sustentar con prueba circunstancial que efectivamente son ciertas las afirmaciones, omitiendo verificar que existen documentales dentro del expediente IEPC/PE/Q/EHT-VPRG/021/2022, como son las circulares números PM/TAPILULA/70/2022 y PM/TAPILULA/71/2022, en los que se a su consideración se advierte que se dirigió al personal del Ayuntamiento, a efecto de que se condujeran bajo el principio que rige el servicio público, y que fueran atendidas todas las gestiones de las denunciadas, evitando violentarlas; así como que no obra en el expediente citado la prueba psicológica que solicitaron las quejas en diligencia de treinta y uno de enero actual, dejándolo en estado de indefensión.

Así como que, dejó de valorar la copia certificada del oficio número OICM/TAPILULA/37/2022, suscrito por la Contralora Interna del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, dirigido a las hoy accionantes síndica municipal y segunda regidora, con acuse de recibido de veintiocho de mayo de dos mil veintidós, atendiendo su solicitud de información de la cuenta pública, concatenado con los diversos oficios OICM/TAPILULA/35/2022 y M/SM/068/2022.

Se considera que no le asiste razón al recurrente, en primer lugar es de reiterarse que la autoridad para emitir la resolución combatida y sancionar al denunciado partió de los hechos denunciados como se precisó en párrafos precedentes, teniendo que cuando se aduce violencia política por razón de género están obligadas a analizar los medios probatorios allegados en el procedimiento de manera conjunta, para así poder tener un panorama de lo ocurrido; aunado a que, como se precisó en el marco normativo, en estas hipótesis la



prueba que aportan las víctimas gozan de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, así la declaración de actos de violencia si se vincula con cualquier otro indicio o conjunto de indicios que pueden integrar prueba circunstancial con valor pleno.

Por tanto, el denunciado es quien tendrá que desvirtuar la inexistencia de los hechos, esto, porque en los casos de violencia política por razón de género opera el principio de reversión de la carga probatoria, al estar incluido un acto de discriminación, puesto que las declaraciones rendidas por las víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, dado que, son útiles en la medida en que pueden proporcionar más información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias.

Además, debe tomar en consideración el contexto en que se inscriben los hechos alegados para valorar las pruebas, lo que en la especie sucedió, ya que las actoras fueron claras en precisar fundamentalmente: “que no se hacen reuniones de cabildo porque las mujeres solo llegamos a chismear, y que el presidente tiene cosas más importantes que hacer, que se pone a trabajar o se queda echando chisme con nosotras (las mujeres que integramos el ayuntamiento), me ha llamado “chismosa”, “mitotera” que las decisiones de cabildo son cosas de hombres, incluso han despedido arbitrariamente a más de ocho mujeres que integran el cabildo” “ que fueron citadas el treinta de octubre de dos mil veintiuno, a las 06:30 seis horas con treinta minutos, para una presunta sesión de cabildo, que no se llevó a cabo, y que los reprendió al llamarles la atención por tomar decisiones sin su previa consulta, así como la utilización de palabras altisonantes como que: “el puesto les queda grande”, solicitando que firmaran su renuncia.”, “... la síndica municipal,

denunció que el veintiséis de abril actual, el Centro de Control y Confianza del Estado de Chiapas, le notificó a su correo electrónico que habían intentado cambiar la contraseña de su usuario, sin haberlo solicitado, que en su momento existió impedimento para presentar su declaración patrimonial”, “que únicamente han asistido a dos sesiones de cabildo, empero en más de veinte actas contienen sus firmas; que no han recibido respuesta a solicitudes de información, obteniendo únicamente que al secretario municipal les manifieste que, se les dará respuesta siempre y cuando lo autorice el Presidente Municipal.” “que en la sesión de Cabildo de seis de mayo del presente año, se les informó que era extraordinaria para aprobar el avance de la cuenta pública, y que al preguntar sobre algunos rubros en los que no estaban de acuerdo, el Presidente Municipal las llamó “chismosas” e impidió que el secretario municipal plasmara en el acta dicha inconformidad”, diversas solicitudes de información sin respuesta.

Ante ello, el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, de forma individual, durante el desahogo de la comparecencia de las denunciadas, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, efectuó un análisis de riesgo que comprende un estudio para determinar cuál es el grado de seguridad-riesgo de que se repitan o aumenten las conductas violentas en contra de la víctima, por parte de la persona agresora; como resultado de ello, la síndica municipal, obtuvo un puntaje de 29 puntos, y la segunda regidora de mérito, obtuvo un puntaje de 24 puntos, lo que las sitúa en un riesgo preventivo, por lo cual, fueron informadas que podían optar por las diferentes vías jurídicas competentes para conocer y sancionar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, preguntándole si deseaban ser canalizadas a alguna Institución para recibir atención psicológica, manifestando en lo que interesa que: “El observatorio de Participación y Empoderamiento Político de las



Mujeres en Chiapas, va a canalizarme a PAIMEF dependiente de la Secretaría de Igualdad de Género del Estado de Chiapas para que reciba atención y contención psicológica/emocional a distancia.

Por consiguiente, en el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares con número de identificación IEPC/PE/CAMCAUTELAR-VPRG/EHT/008/2022, se ordenó al denunciado convocar a las sesiones de cabildo por escrito, emitiera circular dirigido a al personal para que se conduzcan bajo los principios que rigen el servicio público, y evitando obstaculizar el ejercicio del encargo, es decir que deberían recibir y sellar los escritos que promovieran las hoy actoras, así como abstenerse de realizar mobbing o acoso laboral o acto de violencia e intimidación.

Así, de esa manera el hoy accionante, se vió obligado a emitir los oficios PM/TAPILULA/70/2022 y PM/TAPILULA/71/2022, y la contraloría interna los diversos OICM/TAPILULA/37/2022, OICM/TAPILULA/35/2022, y M/SM/068/2022, indistintamente, de los cuales aduce ante este Tribunal, que la responsable no analizó; sin embargo, contrario a lo afirmado, si fueron analizados correctamente, con base en los hechos, precisando en la parte relativa de la resolución combatida, en lo que interesa lo siguiente:

“ ....

Copia certificada del oficio número OICM/TAPILULA/35/2022, signado por la ciudadana Margarita González Chavarría, en calidad de Contralora Interna del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de mérito, con acuse de recibido el 25 de mayo de 2022.

Con fundamento en los artículos 331, numeral 1, fracción III, del CEPC, y 46, del RPAS, se acredita que la Contraloría Municipal, en atención a lo solicitado por las probables víctimas, ofició al denunciado para estar en condiciones de contestar a lo requerido.

Oficio número OICM/TAPILULA/37/2022, suscrito por la contralora municipal, por el que informa que las documentales requeridas, están en los archivos de la presidencia municipal, y se los ha solicitado al presidente.

Con fundamento en los artículos 331, numeral 1, fracción III, del CEPC,

y 46, del RPAS, constituyen prueba plena que en cuanto a la información relacionada con la cuenta pública, no se le proporcionó a las quejas.

....

Copias certificadas de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, en donde se advierten las firmas de las quejas, con excepción de la sesión ordinaria número 12/2022.

Con fundamento en los artículos 331, numeral 1, fracción III, del CEPC, y 46, del RPAS, constituyen prueba que las quejas acudieron a las sesiones celebradas desde el inicio de la administración, no obstante, al denunciar la probable falsificación de firmas, y que han sido obligadas a firmar documentos contra su voluntad, la documental pública de referencia, NO acredita que efectivamente hayan sido convocadas a las sesiones de cabildo.

Copia certificada del oficio número PM/SM/068/2022, signado por el Presidente Municipal de Tapilula, Chiapas, dirigido a la síndica del citado municipio, de fecha 09 nueve de junio de la presente anualidad, con acuse de recibido por parte de la destinataria de fecha 13 de junio de 2022.

Con fundamento en los artículos 331, numeral 1, fracción III, del CEPC, y 46, del RPAS, se hace constar que el denunciado exhortó a la síndica para que ocupara un espacio físico para desempeñar sus funciones en el ayuntamiento. Sin embargo, y en concatenación con los autos que obran en el presente sumario, se tiene que hubo un trato diferenciado frente a la segunda regidora, a quien no notificó, como tampoco realizó diligencia alguna para proveer y hacer del conocimiento a la probable víctima, de la disponibilidad de un espacio físico para desempeñar su encargo.

...

Circulares números PM/TAPILULA/70/2022, PM/TAPILULA/71/2022, signados por el Presidente Municipal, dirigidos al personal que labora en el ayuntamiento, con la finalidad de que se conduzcan bajo los principios que rigen el servicio público, así como para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito público. Con fundamento en los artículos 331, numeral 1, fracción III, del CEPC, y 46, del RPAS, se acredita que el denunciado, en cumplimiento a las medidas cautelares impuestas por esta autoridad, llevó a cabo la anterior diligencia<sup>29</sup>.

Con lo cual, queda evidenciado que si fueron debidamente apreciadas la pruebas aportadas en el sumario, y concatenada con los hechos denunciados, sin omitir la existencia de las referidas circulares PM/TAPILULA/70/2022 y PM/TAPILULA/71/2022, de los diversos oficios números OICM/TAPILULA/37/2022,

---

<sup>29</sup> Visible a fojas de la 1122 a la 133 del anexo II, correspondiente al expediente TEECH/JDC/053/2022.



OICM/TAPILULA/35/2022 y M/SM/068/2022, y de las copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo, sin perder de vista que, los documentos aludidos se generaron de la orden que dicto en las medidas cautelares, y fueron efectuadas posteriormente a los hechos denunciados (comparecencia de las denunciadas ante el órgano electoral 24 de mayo 2022), de tal suerte que de modo alguno se le dejó en estado de indefensión, como equivocadamente lo infiere el actor, y si bien con los referidos documentos quedaron acreditados que realizó gestiones con el fin de evitar menoscabo a las hoy actoras, ello no lo excluye de la responsabilidad de haber incurrido en actos de hostigamiento que conforme a lo manifestado por las denunciadas, fueron citadas el treinta de octubre de dos mil veintiuno, a las 06:30 seis horas con treinta minutos, para una presunta sesión de cabildo, que no se llevó a cabo, y que las reprendió al llamarles la atención por tomar decisiones sin su previa consulta, así como la utilización de palabras altisonantes como que: “el puesto les queda grande”, solicitando que firmaran su renuncia.

De tal manera que, como se ha razonado en el presente caso, para determinar si los hechos narrados por la síndica y segunda regidora, concatenados con los elementos de convicción, se acreditaba que los mismos constituían violencia política de género, la autoridad acertadamente llevó a cabo el test de los cinco elementos que refiere el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, así como lo regulado en la jurisprudencia de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación número 21/2018.

Advirtiéndose que, efectivamente las manifestaciones sucedieron dentro del marco del ejercicio del cargo público, las expresiones fueron emitidas por el Presidente Municipal, por lo que conocía de la repercusión de sus afirmaciones, así como que se está en presencia de violencia simbólica, al realizarse manifestaciones, con la finalidad

descalificarlas con expresiones, mismas que ya fueron citadas en párrafos precedentes en conjunto con otras omisiones, como que “son chismosas o mitoterías”, que descalifican y desvaloriza a las mujeres; por todas estas razones se considera que, la resolución impugnada se encuentra dictada conforme a derecho, al declarar la existencia de violencia política en razón de género.

Y, en cuanto al agravio identificado con el **inciso d)**, mismo que se encuentra encaminado a que la autoridad no tomo en cuenta que en las comparecencias de las denunciadas ante la responsable, también señalaron a otras personas que trabajan en el Ayuntamiento; resulta **inoperante**, porque aun cuando dicha autoridad no se hubiera pronunciado sobre las alegaciones del promovente, es de resaltar que al momento de sancionar únicamente se avoco al análisis de la acciones cometidas por el propio actor en su carácter de Presidente Municipal, por lo que ningún beneficio le acarraría dejar sin efectos la resolución combatida y devolver las constancias para que iniciara la investigación preliminar de los funcionarios Secretario municipal, Oficial Mayor y Tesorero Municipal, puesto que las ofendidas fueron precisas en individualizar las conductas de cada uno de los servidores públicos del Ayuntamiento.

Bajo ese contexto, dada lo infundados e inoperante de los agravios planteados por las partes, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, debiendo resolver:

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Es procedente la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/053/2022 al diverso TEECH/JDC/052/2022, en términos de la consideración Tercera de este fallo.

**Segundo.** Se **confirma** la resolución impugnada, por los razonamientos establecidos en la consideración Octava de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente con copia autorizada a la **parte actora** Sindica Municipal, Segunda Regidora Propietaria y Presidente Municipal, todos del Ayuntamiento de Tapilula Chiapas; esta última autoridad, también debe ser notificada en su calidad de **tercero interesado** en el juicio ciudadano TEECH/JDC/052/2022 indistintamente, en los correos electrónicos señalados en autos o en su caso en el domicilio autorizado: a la **autoridad responsable** mediante oficio con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico: o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII, y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez

López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz**  
**Olvera**  
**Magistrada**

**Caridad Guadalupe**  
**Hernández Zenteno Secretaria**  
**General en funciones de**  
**Magistrada por Ministerio de**  
**Ley**

**Adriana Sarahí Jiménez López**  
**Subsecretaria General en funciones de**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria general en Funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción X, XI, fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia emitida el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía: **TEECH/JDC/052/2022 y su acumulado**; y, que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a catorce de diciembre de dos mil veintidós.-----